



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, julio diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** Nº 70-001-33-33-007-2012-00080-00  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.

Una vez vencido el termino concedido a la parte actora en el auto que inadmitió la demanda para que allegara el original o copia auténtica del acto acusado y la dirección electrónica de la entidad demandada, procede el despacho a revisar el proceso a efectos de determinar su admisión o rechazo, encontrando que el día primero (1), y el día cuatro (4) de junio de 2013 la demandante y su apoderado, respectivamente, allegaron memorial en el que informaron la dirección de correo electrónico para efectos de realizar las notificaciones judiciales por vía electrónica a CAJANAL E.I.C.E., y manifestaron que con anterioridad a la interposición de la presente demanda, la querellante presentó una acción de tutela radicada con el No. 2012-00003-00, fallada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y enviada a la H. Corte Constitucional, en la que allegó los actos administrativos solicitados por esta judicatura, razón por la que les fue imposible acceder a la pretensión del juzgado. También se aprecia que la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, solicitando que se reponga el mencionado auto y se admita la demanda; este recurso fue puesto en traslado a la parte demandada.

Pues bien, como quiera que las 2 actuaciones de la parte demandante tienen el mismo objetivo, la admisión de la demanda, en esta misma providencia, se decidirá sobre la corrección de los yerros de inadmisión y la reposición.

El despacho atenderá primeramente lo relacionado a la actuación de subsanación, en virtud de que la decisión sobre ello, incide directamente sobre el recurso.

Sobre el primer tópico, estima esta judicatura que si bien en principio la parte actora no cumplió la orden de allegar el original o copia auténtica del acto administrativo acusado, la demanda debe ser admitida, en razón a que dichos

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** N° 70-001-33-33-007-2012-00080-00  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.

documentos se encuentran aportados en copia simple y su valor probatorio puede ser controvertido, bien refutándolo, bien afirmándolo la entidad demandada, quien tiene a salvo el derecho de contradicción y defensa, situación que el despacho valorará en etapa posterior del proceso, de acuerdo al ordenamiento jurídico; en consecuencia, valorada esta situación, aunado a que la actora aportó la dirección de correo electrónico, el despacho admitirá la demanda.

Sobre el segundo tópico (recurso de reposición), estima el despacho que no hay necesidad de reponer el auto recurrido (i) porque la inadmisión fue ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que tuvo como causal de inadmisión, la ausencia de requisitos formales de la demanda, y (ii) porque con la decisión de admisión, pierde interés y utilidad el recurso.

Ahora bien, una vez establecida la admisión de la demanda, procede el despacho a pronunciarse acerca de solicitud de suspensión provisional del acto que le negó la pensión de sobrevivientes a la señora ANA MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ, solicitud que a consideración del despacho es absurda, puesto que cuando se solicita la suspensión provisional de un acto administrativo, lo que se pretende es *“que se restablezca la situación al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante”* cosa que carece de utilidad y eficacia en el caso bajo examen, toda vez que después que CAJANAL expidió la resolución que le negó la pensión a la demandante, ella continuó en la misma situación en la que encontraba antes de la expedición del acto administrativo, y en ese sentido, el acto administrativo no cambió ninguna situación de la demandante que deba restablecerse a su estado anterior, por esta razón el despacho no accederá a la medida solicitada.

Así las cosas, se **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** innecesario resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial la señora **ANA MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.**

**TERCERO: NIÉGASE** el trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que le negó la pensión de sobrevivientes a la señora **ANA**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** Nº 70-001-33-33-007-2012-00080-00  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.

**MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, al gerente de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SÉPTIMO: FÍJESE** la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL**  
Jueza